

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Blanca Eloisa Fajardo Ariza y otros.
Demandado: Clínica Partenón LTDA.
Radicado: 110013103015-2015-00704-00
Asunto: Auto aprueba costas.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: MARCELA VÉLEZ DE LA OSSA.
Demandado: DATAMEDIA S.A.S., JORGE LESMES MOGOLLÓN
y NORA CLEMENCIA CORREA MARTÍNEZ.
Radicado: 11001310301520150066100

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. No se tienen en cuenta las notificaciones¹ allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que no acreditó el acuse de recibo de las comunicaciones remitidas.

2. Aunado a lo anterior, se enviaron vía electrónica los avisos de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, empero, no se tuvo en cuenta que la normatividad vigente contempla dos tipos de trámites diferentes para efectuar el enteramiento de la parte ejecutada consagrados en los preceptos 291 y 292 ibidem y en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”²

3. Así las cosas, se requiere nuevamente a la gestora judicial de la parte ejecutante, para que opte por una de las dos formas diferentes de efectuar el enteramiento de la parte demandada, conforme las pautas señaladas para cada una de ellas, conforme a lo ordenado en auto de fecha 1º de septiembre de 2022³, so pena de dar cumplimiento a lo reglado en el canon 317 del Código General del Proceso.

¹ PDF 12 Notificación

² STC16733-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ PDF 04 AutoDirecciónnotificacióndemandados

4. De otra parte, se le pone de presente a la memorialista que la sociedad demandada DATAMEDIA S.A.S., se encuentra notificada por conducto de curadora ad-litem⁴ desde el pasado veintinueve (29) de noviembre de 2016, tornandose innecesaria e improcedente una nueva notificación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo a continuación.
Demandante: Libardo Melo Vega.
Demandado: Laboratorios Cero S.A.S.
Radicado: 110013103015-2017-00672-00
Asunto: Auto requiere.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Cuestión Única. Allegue la actuación pretendida a través de apoderado judicial, esto conforme el artículo 73 del Código General del Proceso, atendiendo que no se encuentra incluido dentro de las excepciones contenidas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo a continuación.
Demandante: Libardo Melo Vega.
Demandado: Laboratorios Cero S.A.S.
Radicado: 110013103015-2017-00672-00
Asunto: Auto resuelve

Estese a lo dispuesto en proveído de misma data.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia.
Demandado: Libardo Yanod Márquez Aldana y otra.
Radicado: 110013103015-2018-00074-00
Asunto: Auto requiere.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Cuestión Única. Discrimine los rubros requeridos en el proceso que impetra referente a cada báculo de la acción que allega, pues del hecho quinto del libelo genitor se solicitan los mismos valores, conceptos y sumas del mandamiento de pago de 7 de mayo de 2018 (C. 1 Demanda Principal), circunstancia que no es dable ni ofrece claridad al asunto, esto conforme el núm. 4 del artículo 82 de Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE (3),

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia.
Demandado: Libardo Yanod Márquez Aldana y otra.
Radicado: 110013103015-2018-00074-00
Asunto: Auto requiere.

Cuestión Única. Estese a lo dispuesto en proveído de misma calenda, en cuanto a las determinaciones adoptadas acerca del ejecutado Libardo Yanod Márquez Aldana.

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia.
Demandado: Libardo Yanod Márquez Aldana y otra.
Radicado: 110013103015-2018-00074-00
Asunto: Auto requiere.

Cuestión única. En atención a las comunicaciones¹ allegada por parte del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P., y toda vez que fue aceptada la solicitud de negociación de deudas promovida por el demandado Libardo Yanod Márquez Aldana (como persona natural no comerciante); el Despacho decreta la **SUSPENSIÓN** de las presentes diligencias **EXCLUSIVAMENTE** respecto de dicha ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 544 del Código General del Proceso, continuando la ejecución respecto de Myriam Isaura Gutiérrez

No obstante, se insta a Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P. y/o a las partes, para que informen al Despacho el resultado de la audiencia de negociación programada para el pasado 20 de abril de 2023.

Por ende, secretaría remita la comunicación respectiva, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (3),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 09 y 010.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.
Demandante: JOSÉ DAVID RAMOS RUIZ.
Demandado: ISRAEL RAMOS MARTÍN, JUAN PABLO MARTÍN RAMOS, OLGA LUCÍA MARTÍN RAMOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 11001310301520180015300

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Conforme a lo solicitado por el demandado ISRAEL RAMOS MARTÍN en escrito precedente¹, se tiene por revocado el poder conferido al doctor LUIS JAIME ROMERO HERNÁNDEZ (Art. 76 CGP).

2. Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. MARITZA ACUÑA FONSECA, como gestora judicial de ISRAEL RAMOS MARTÍN, en los términos y para los fines del mandato conferido.² (Art. 75 CGP).

3. Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse en cuenta las constancias³ de publicación en el registro de emplazados TYBA, sin que, dentro de los términos establecidos por la ley, se hiciera presente interesado alguno.

4. Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la contestación de la demanda⁴ presentada por los demandados, conforme lo señalado en el artículo 110 en armonía con el 370 del Código General del Proceso, y una vez fenecido el término ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

5. Sobre la solicitud referida a dar impulso procesal correspondiente⁵, estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 09 RevocaPoder
² PDF 12 Poder
³ PDF's 11 y 12 InclusiónAsuntoPersonasEmplazadasNoPrivado y InclusiónAsuntoProcesosPertenenencia
⁴ PDF 01 ExpedienteEscaneado(C.1) Fls. 103 a 108
⁵ PDF 10 ImpulsoProcesal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA cesionaria de BBVA COLOMBIA.
Demandado: ELBA YADIRA MALAGÓN BOLÍVAR.
Radicado: 11001310301520180027100

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, se **ACEPTA la cesión de crédito** realizada por BBVA COLOMBIA, en su calidad de acreedor, a favor de la cesionaria ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA¹.

1.2. En consecuencia, téngase como demandante a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

1.3. La ratificación de poder por parte de la cesionaria a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S., como apoderada judicial del extremo demandante, téngase en cuenta en los términos y para los efectos en ella realizado².

2. Reconocer a la Dra. SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL, abogada en ejercicio, como apoderada sustituta de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.³

3. Comoquiera que:

3.1. Consta en el expediente que mediante auto del 24 de octubre de 2022, dentro del RADICADO 063-2021 del CENTRO DE CONCILIACION ARMONIA CONCERTADA, declaro el fracaso de la negociación de deudas⁴, y ordenó remitir el expediente al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá D.C., quien por auto de data 19 de abril hogaño abrió a trámite el proceso de liquidación patrimonial de la ejecutada Elba Yadira Malagón Bolívar.

¹ PDF 07 Cesión
² PDF 07 Cesión fl. 3.
³ PDF 11 Sustitución
⁴ PDF 10 InsolvenciaPersonaNaturalFracaso20230111

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 051
Fijado hoy 20 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2021-00925 00.

Teniendo en cuenta la solicitud de la liquidación patrimonial dispuesta en el numeral 1 del artículo 563 del C.G.P., se dispone:

1. DECLARAR ABIERTO el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovida por el señor ELBA YADIRA MALAGÓN BOLÍVAR.

2. DESIGNAR al liquidador que aparece en el acta subsiguiente. De la lista de auxiliares de la justicia, como liquidador del patrimonio del solicitante. Comuníquese su designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado.

3. FIJAR como honorarios provisionales a favor del liquidador y a cargo del patrimonio, la suma de \$100.000.

3.2. Conforme al numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso con la apertura del trámite se dispondrá la remisión de los asuntos ejecutivos que se sigan ante los otros juzgados.

4. Corolario de lo anterior, se ordena:

4.1. Remitir el expediente de manera virtual al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá D.C.

4.2. Infórmese igualmente que se dejan a disposición las medidas cautelares decretadas en este proceso para que determine si quedan vigentes o si se levantan (núm. 7° art. 565 del CGP).⁵

4.3. Adjúntese consulta de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ

⁵ “Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial”.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Virginia Muete de Vergara.
Demandado: Willington García Bueno.
Radicado: 110013103015-2018-00550-00
Asunto: Dar Cumplimiento

Cuestión única. Secretaría, proceda de conformidad al proveído de 7 de febrero de 2023¹.

CÚMPLASE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVIOSORIO.
Demandante: CAMILA ANDREA ÁVILA GARAY.
Demandado: HENRY AUGUSTO MÉNDEZ ALFONSO.
Radicado: 11001310301520180056700

Teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición adosado al plenario por el getor judicial actor¹, que da cuenta del registro del embargo, el despacho dispone:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1151116**. Para tal fin se comisiona al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Y /O AL SEÑOR JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** que le corresponda por reparto a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. líbrese despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ

¹ PDF 11 SolicitudSecuestroInmueble

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado: Suricous International Group S.A.S.
Radicado: 110013103015-2019-00416-00
Asunto: Auto aprueba costas.

Primero. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

Segundo. Se requiere al extremo actor a fin que presente la liquidación de crédito correspondiente, conforme los requisitos en el artículo 446 del Código General del Proceso².

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 18.
² PDF 15 – núm. segundo.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: ALICIA FERNANDA DELGADO AGUDELO y
ANDRÉS CAMILO DELGADO AGUDELO.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE MARIELA LÓPEZ LEYVA.
Radicado: 11001310301520190049100

Acreditado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión¹, y aportadas las fotos de la valla² se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Pertenencias, conforme lo señalado en el inciso final del núm. 7º del precepto 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF´s 13 y 14 Instrumentos Públicos Registra Medida Cautelar y Aporta Respuesta Registro Solicitada
² PDF 04 Fotos Valla

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Korea Trade Insurance Corporation
Demandado: Industrias Cruz Ferreterías S.A.S.
Radicado: 110014003015-2019-00540-00
Radicado: Aprobación liquidación crédito, costas y otros.

Primero. Aprobar la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Segundo. Poner en conocimiento del extremo actor el informe de títulos² obrantes para el expediente que nos ocupa.

Tercero. Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 007 – Liquidación de costas.
² PDF 006.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reorganización.
Solicitante: Jorge Alfonso Fandiño Ramírez
Radicado: 110013103015-2020-00104-00
Asunto: Asuntos varios.

Primero. Revisada la constancia de remisión de enteramiento de este asunto a los despachos judiciales, se evidencia que únicamente fue remitida misiva a los Juzgados Civiles del Circuito, en tal sentido, Secretaría proceda nuevamente a remitir de la comunicación encomendada a los demás despachos judiciales, teniendo en cuenta el PDF 015 de este asunto. **Oficiese**

Segundo. Agregar a los autos las respuestas otorgadas por los despachos 57¹ Civil Municipal y 66² Civil Municipal y 4³ Civil del Circuito de esta ciudad, para los fines que se estimen pertinentes.

Tercero. Incorporar a la actuación la inscripción⁴ del trámite que nos ocupa en el Registro Mercantil del señor Jorge Alfonso Fandiño Ramírez.

Cuarto. Tener en cuenta la acreencia relacionada por Colpensiones visible a PDF 12 del expediente, esto conforme el artículo 26 de la Ley 116 de 2006.

En ese sentido, reconocer personería adjetiva a la Dra. Valeria Gómez Rodríguez a fin que represente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Quinto. Añadir al expediente la comunicación⁵ remitida por el solicitante Fandiño Ramírez a efectos de levantar medidas cautelares y ponerlas a disposición de este trámite.

Sexto. Conforme se señaló en auto de fecha 11 de mayo de 2022, en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 116 de 2006 el Despacho designa al siguiente auxiliar de la justicia que haga parte de la Superintendencia de Sociedades –promotor- para que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a.** Suaza Cadavid Hernán Adolfo, identificado con C.C. No. 71.647.252, quien se puede contactar en la dirección suazanet@hotmail.com

1 PDF 07.
2 PDF 08.
3 PDF 11.
4 PDF 10.
5 PDF 09.

Séptimo. Requerir al extremo actor a fin que dé cumplimiento a los núms. 5, 8 y 11 del proveído que admitió⁶ este asunto.

Octavo. Secretaría proceda de conformidad a las ordenes impartidas en los núms. 7 y 10 del auto de 11 de mayo de 2022⁷ **Oficiese** y tramítese por conducto del interesado o del promotor designado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

⁶ PDF 05.
⁷ PDF 05.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Martha Elena Sánchez Pinilla
Demandado: Camilo Córdoba Bonilla
Radicado: 11001310301520200011400
Asunto: Resuelve Nulidad

1. 1. Procede esta sede judicial a resolver lo que en derecho corresponde respecto del incidente de nulidad¹ presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1. En la solicitud de nulidad formulada el gestor judicial del demandado Camilo Córdoba Bonilla, invoco como causal de nulidad la contenida en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, al considerar, en síntesis, que la apoderada de la demandante realizó, supuestamente el envió de la notificación judicial a la dirección electrónica camilocordoba08@hotmail.com sin que la notificación en dichos términos hubiese sido ordenada por el despacho en el auto de marras y sin que hubiera manifestado la forma y pruebas que acreditaran como obtuvo el aludido correo electrónico, en adición en el formato remitido se citan normas disímiles.

2.1. Adujo que su prohijado se enteró de la existencia del proceso por la consulta realizada en el aplicativo web de consulta nacional unificada de procesos, por lo que, deberá darse aplicación a la nulidad de todo lo actuado por encontrarse demostrada la causal 8º del canon 133 del Código General del Proceso.

3. La gestora judicial de la parte demandante permaneció silente al traslado del incidente de nulidad concedido mediante auto calendarado 27 de marzo de 2023².

4. Surtido el respectivo traslado de la nulidad, sin que sea necesario decreto de pruebas conforme a lo previsto en el artículo 14 inciso 4 del Código General del Proceso, a excepción de las pruebas documentales aportadas por las partes al expediente; se procede a resolver la nulidad previas las siguientes:

II: CONSIDERACIONES

4. La nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso es procedente únicamente cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

4.1. Así mismo, debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto,

¹ 09ContestaDemandayExcepción Cd. 1
² PDF 03 TrasladoNulidad

de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320)...”³

5. Revisado el diligenciamiento y sin mayor análisis, se desprende del estudio del plenario que a la fecha de presentación del presente incidente esta sede judicial no había tenido por notificado al demandado, lo que solo acaeció en auto de la misma fecha, donde se tuvo notificado por conducta concluyente.

6. Entonces, se observa con facilidad que con el incidente de nulidad no apareció ningún elemento que permitiera siquiera remotamente vislumbrar la existencia de los hechos con base en los cuales se sustenta la indebida notificación, pues se *itera* le incumbía al incidentante demostrar a través de cualquiera de los medios previstos en la ley el hecho en que se afincan su alegato, ya que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr una plena convicción sobre la situación fáctica y con ello arribar a una decisión con fundamento en tales probanzas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince (15) del Circuito de esta ciudad,

III. RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundado el incidente de nulidad que formuló el apoderado de Camilo Córdoba Bonilla ⁴ conforme lo motivado en esta decisión.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte incidentante. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$580.000⁵.

TERCERO: En firme la presente determinación ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

³ Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ 09ContestaDemandayExcepción Cd. 1

⁵ Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 Artículo 5º núm. 8 y núm. 1 Inc. 2º artículo 365 CGP

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Martha Elena Sánchez Pinilla
Demandado: Camilo Córdoba Bonilla
Radicado: 11001310301520200011400
Asunto: Tiene por notificado

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE:**

1. Como quiera que esta sede judicial ordenó a la gestora judicial de la parte demandante notificar al demandado en la dirección del inmueble objeto de reivindicación mediante auto del 25 de agosto de 2022¹, determinación que se encuentra en firme y no fue objeto de recuro alguno.

1.1. Adicionalmente, verificado nuevamente el plenario se evidencia que la notificación visible a PDF 12, no reúne los requisitos de ley como quiera que se envió vía electrónica la citación de que trata el canon 291 del Estatuto Procesal Civil, es decir, no se tuvo en cuenta que la normatividad vigente contempla dos tipos de trámites diferentes para efectuar el enteramiento de la parte demandada consagrados en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso y en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escojencia.² (negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Como quiera que la determinación adoptada en el núm. 2º de auto adiado 27 de marzo de 2023³ no se encuentra ajustada a derecho en tanto, no se dio curso a lo reglado en el precepto 301 del Código General del Proceso, motivo por el cual se deja sin valor ni efecto⁴.

3. Atendiendo el poder militante a PDF 16, se tienen por notificado el demandado Camilo Córdoba Bonilla, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el

¹ PDF 14Auto

² STC16733-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ PDF 18ResuelveSolicitud

⁴ Corte Suprema de Justicia, STC-7397 DE 2018; M.P. Margarita Cabello Blanco

inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

3.1. Secretaría controle el término de traslado al demandado, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del canon 91 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Camilo Andrés León Wilches, como gestor judicial la sociedad de la Activos Especiales S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3. Fenecido el término anterior, ingrese al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a faint circular stamp or watermark.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez